



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00096-00
Accionante:	ANA YOLANDA DUARTE PAEZ
Accionados:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia en primera instancia en la acción de tutela presentada mediante apoderado por la señora **ANA YOLANDA DUARTE PAEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, además se vinculó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en criterio de la parte actora se le están vulnerando los derechos de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante señora ANA YOLANDA DUARTE PAEZ, en la demanda indicó:

- Que Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se reconoció a favor de la señora ANA YOLANDA DUARTE PAEZ el pago de una pensión de Jubilación a partir del 11 de septiembre de 2008 de tal forma que la misma fuera liquidada con promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la constitución del estatus pensional, con una tasa del 75% del IBL.
- Que el 15 de diciembre de 2017 en su calidad de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por Incumplimiento de sentencia ordinaria.
- Que mediante Resolución No. 004548 del 28 de mayo de 2018 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - Secretaria de educación de Boyacá, reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor de la docente ANA YOLANDA DUARTE en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Que mediante providencia del 4 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-01019-00. ordeno al Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagar a favor de la demandante la suma de \$17.213.093 por concepto de intereses moratorios, por otra parte. ordeno realizar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de \$935.855,15 conforme al auto del 1º de agosto de 2018.

- Que el día 19 de febrero de 2020, en su calidad de apoderado presentó ante la Secretaría de Educación de Boyacá / F.N.P.S.M. solicitud de pago de intereses moratorios y agencias en derecho ordenados en autos de fechas 1/08/2018 y 04/06/2019.
- Que sin embargo, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, han transcurrido más de dos (2) meses sin que la Secretaría de Educación de Boyacá haya dado respuesta de fondo a la solicitud de pago de intereses moratorios y mucho menos se ha realizado por parte de la Fiduprevisora S.A. el correspondiente pago a favor de su mandante.
- Que según lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005, las cargas de este tipo de trámite se encuentran divididas por competencias entre las Secretarías de Educación y la FIDUPREVISORA como administradora de los recursos.
- Que lo que se pretende con esta acción es la protección de derechos fundamentales y los derivados del reconocimiento legal de una prestación, pues si bien es cierto, las Secretarías de Educación cuentan con un término de 15 días para remitir a la FIDUPREVISORA el proyecto de acto administrativo respectivo, esta última entidad también está en la obligación de realizar el estudio correspondiente en un periodo de tiempo igual, según lo estipulado en el Decreto 2831 de 2005.
- Que reitera la actitud renuente de la FIDUPREVISORA que se ha convertido en una constante cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales: condicionan y dilatan procesos: contradicen y burlan las decisiones judiciales.
- Hace referencia a los derechos previstos en los artículos 23 y 29 de la Carta Fundamental, así como jurisprudencias que prevén la prosperidad de la tutela cuando se trata del obtener el cumplimiento de una sentencia que contiene obligaciones de hacer, proferida por el juez competente y que ha quedado ejecutoriada.

3. PRETENSIONES.

Mediante la presente acción, se solicita se tutelen los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, presuntamente vulnerados por los accionados y en consecuencia el actor pide que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ que en el término de 48 horas, resuelvan de fondo la petición de pago de intereses moratorios, radicada el 19 de febrero de 2020 realizando la correspondiente notificación.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Fol. 78-83 C.1)

En respuesta a la presente acción constitucional, la citada entidad se pronunció indicando lo siguiente:

- Que una vez establecido el objeto de la solicitud de tutela, se procedió a oficiar a la dependencia de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento, Dr. EFRAIN MELO BECERRA, profesional Especializado, a cargo de dicha jefatura, para que informe el trámite dado a la solicitud y el estado del mismo, así como copia o certificación de lo resuelto por esta dependencia, con destino al juzgado de conocimiento de la tutela.
- Que la referida dependencia contesta en los siguientes términos: Mediante informe, junto con sus respectivos soportes del trámite impartido por la Oficina de Prestaciones sociales SEB, frente a la petición radicada con el No. 2020-PENS-002538 de fecha 19/02/2020 por el accionante, relacionadas

con la solicitud de Ajuste a Pensión Jubilación Fallo Contencioso se da respuesta de la siguiente manera: Con Hoja de Revisión con No. de Identificador 1909327 fecha de estudio 23/07/2020, la Fiduprevisora Conceptúa sobre el asunto, enviando en estado Aprobado la prestación, a lo cual procedió la Administración a tramitar de Fondo la Solicitud, para lo cual expidió Acto Administrativo No. 02993 de fecha 03/08/2020, el cual es Notificado por Correo Electrónico al Apoderado (asleyesbogota@gmail.com). En consideración a lo anterior es necesario aclarar que en disposición de lo establecido en el decreto 1075 de 2015 y desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la ley 91 de 1989, la Secretaría de Educación tiene funciones de mero tramitador y por lo tanto cada solicitud presentada, si bien debe ser puesta inicialmente a nuestro conocimiento no es factible que emitamos ningún acto administrativo que resuelva las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones, ya que debe contar con previa aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A (fiduciaria encargada del manejo de los fondos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio). Se dio respuesta de fondo, a la solicitud de la accionante, dándose trámite a la expedición de la Resolución N° 2993 de fecha 03 de agosto de 2020, reconociendo lo ordenado en los Autos de fechas 01-08-2018 y 04-06-2019, respecto del pago de intereses moratorios y agencias en derecho, ordenado en Fallo Judicial y Rad. 2020 PENS-002538 de 19-02-2020.

- Que es importante, manifestar que el Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá, tiene por principio, el respeto por los derechos de los docentes y de sus funcionarios y contratistas, que una vez se superó la suspensión de términos, se proyectó la resolución del cumplimiento de lo solicitado por la accionante.

Así las cosas, respecto del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación, no se estructuran las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados, dado que como lo advirtió la Oficina de Prestaciones Sociales es un hecho superado. En gracia de total claridad, debe agregarse que el actuar de la accionada Gobernación de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá, ha estado ajustado a los procedimientos administrativos, que ha permitido la actual crisis y emergencia, que, ha actuado con apego a la ley y en pro de prestar un correcto, oportuno y eficiente servicio.

- Que de conformidad con la situación jurídica y fáctica expuesta, solicita al Despacho se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas dentro de la presente acción, respecto de la vinculación de la Secretaría de Educación.

4.3. FIDUPREVISORA S.A.

Dicha entidad guardó silencio sobre la demanda de tutela de la referencia, pese a que fue notificada tanto por correo electrónico.

5. PRUEBAS RELEVANTES

Al efecto dentro del plenario obran las siguientes:

- Copia derecho de petición de fecha 15/01/2020, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, Rad. 2020-PENS-002538 del 19/02/2020, en la cual solicitó el cumplimiento de las ordenes proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dentro el proceso EJECUTIVO RAD. 2017-001019-00, relacionada con el pago de intereses moratorios, así como las costas en los montos allí relacionados.

- RESOLUCIÓN No. 02993 (03 DE AGOSTO DE 2020), expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, por medio de la cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

- Pantallazo de la notificación de la RESOLUCIÓN No. 02993 (03 DE AGOSTO DE 2020), a la parte accionante.

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial más exactamente en esta ciudad, en donde presuntamente se está vulnerando los derechos fundamentales de **PETICION** y **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** que reclama el apoderado de la accionante.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso se ocupa el Juzgado de establecer ¿si las accionadas ante la presunta falta de respuesta a la petición del apoderado de la accionante que se dirigió con fecha 15/01/2020, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, Rad. 2020-PENS-002538 del 19/02/2020, en la cual se solicitó el cumplimiento de las ordenes proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,

dentro el proceso EJECUTIVO RAD. 2017-001019-00, relacionada con el pago de intereses moratorios, así como las costas en los montos allí relacionados, están vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de los cuales es titular la señora **ANA YOLANDA DUARTE PAEZ?**

Ahora, para resolver el problema jurídico es preciso poner de presente el Decreto 2831 de 2005 que en su artículo 2º, contempla que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces en la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca el solicitante, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Art. 3 del mismo Decreto ordena que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En el numeral 3 de Art. 3 del Decreto 2831 de 2005 se ordena a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. A su vez en este ítem debe tenerse lo previsto por el Decreto 1272 de 2018.

Frente al derecho de petición en la sentencia T-149/13 la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y

que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se colige que la respuesta a la petición debe cumplir los requisitos de 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario para que el derecho fundamental se entienda satisfecho y, de no cumplirse alguno de ellos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el sub examine se tiene que el apoderado de la señora **ANA YOLANDA DUARTE PAEZ**, efectuó petición de fecha 15/01/2020, dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, con Rad. 2020-PENS-002538 del 19/02/2020, en la cual solicitó el cumplimiento de las ordenes proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dentro el proceso EJECUTIVO RAD. 2017-001019-00, relacionada con el pago de intereses moratorios, así como las costas en los montos allí relacionados.

Con base en la referida solicitud y una vez la FIDUPREVISORA conceptúa sobre el asunto, enviando en estado aprobado la prestación, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, procedió a tramitar de fondo la solicitud, para lo cual expidió la Resolución No. 02993 de fecha 03/08/2020, donde se ordena el reconocimiento a favor de la señora **ANA YOLANDA DUARTE PAEZ**, de los dineros allí relacionados por intereses moratorios y liquidación de costas que se describieron en la petición base de esta acción, dicho acto administrativo es notificado por correo electrónico a la dirección (asleyesbogota@gmail.com) que corresponde a la que fue suministrada por el apoderado de la accionante en el citado derecho de petición; según se evidencia de la documentación anexa a la respuesta emitida por citada entidad.

Los anteriores trámites permiten establecer que en el presente caso no se configura ninguna vulneración de las garantías de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO que reclamó la accionante, pues la solicitud que radicó su apoderado fue atendida favorablemente por la entidad accionada y notificada al correo electrónico de dicho abogado.

Lo anterior denota que como la petición presentada por el apoderado de la actora de fecha 15/01/2020, dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, con Rad. 2020-PENS-002538 del 19/02/2020, fue respondida de manera clara y de fondo, por la citada entidad como se verifica del contenido de la Resolución No. 02993 de fecha 03/08/202 y como quiera que dicha respuesta se le notificó al citado abogado vía correo electrónico en la citada fecha, es decir, dicho trámite se perfeccionó con posterioridad a la presentación de la acción de tutela de la referencia, pues aquella fue repartida a este juzgado el 29 de julio de 2020, por lo tanto, es claro que en este caso se configura un hecho superado, el cual ha sido estudiado por la jurisprudencia en la Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que lo definió como:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”

Ha de agregarse también que en este caso no existe prueba que acredite actualmente la vulneración o amenaza de los derechos a PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que fueron reclamados por el apoderado de la señora **ANA YOLANDA DUARTE PAEZ**, actor en la demanda de tutela, pues nótese que la solicitud génesis de esta acción fue respondida de fondo y notificada al citado abogado, por ello se impone negar la tutela de dicha garantías.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de: **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** que reclamó la señora **ANA YOLANDA DUARTE PAEZ**, dentro de la acción de amparo de la referencia que interpuso su apoderado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, por **IMPROCEDENTE**, ante la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la aquí accionante y a su apoderado por el medio más expedito. Por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal (Art. 31 del D.E. 2591 DE 1991) y cuando las circunstancias lo permitan, por Secretaría remítase el expediente por secretaría a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

